

Bebida	Alcohol etílico
1. Mistela .....	Vínico.
2. Bebida amistelada .....	Vínico.
3. Vino dulce natural .....	De vino.
4. Vino generoso .....	De vino.
5. Vino licoroso-generoso .....	Vínico.
6. Vino licoroso .....	Vínico.
7. Vino aromatizado .....	Vínico.
8. Vermut y aperitivo vínico .....	Vínico.
9. Brandy .....	Destilado de vino.
10. Ron .....	Natural.
11. Anís .....	Natural.
12. Ginebra .....	Natural.
13. Otros aguardientes compuestos .....	Natural.
14. Otros licores .....	Natural.
15. Aperitivos sin vino base y otras bebidas derivadas de alcoholes naturales .....	Natural.

III. Certificado acreditativo del alcohol contenido en la bebida

Cuarta.—El exportador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 25/1970, cuando desee destinar bebidas a la exportación debe solicitar de los Centros autorizados al efecto por el Ministerio de Agricultura o de Industria certificado de análisis que ampare a aquéllas. Según el Decreto 508/1973, de 15 de marzo, por el que se delimitan competencias de los Ministerios de Agricultura y de Industria para las bebidas comprendidas entre los números 1 al 8, ambos inclusive, de la norma tercera, la solicitud deberá dirigirla a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia en que radique el Centro exportador; y para las demás bebidas la dirigirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

En aquellos casos en que la bebida a exportar genere el derecho a la aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico con franquicia arancelaria o, en su caso, el suministro de alcoholes vínicos en poder de la C. C. E. V. a precios especiales, el exportador solicitará, además del certificado de análisis contemplado en el párrafo anterior, copia del mismo diligenciada según el siguiente modelo:

Bebida .....	.....
Alcohol autorizado en la elaboración .....	.....
Tipo de alcohol contenido .....	.....
Graduación alcohólica en potencia .....	.....
Graduación alcohólica adquirida .....	.....

y cumplimentada de acuerdo con lo que a continuación se establece:

1.º En la línea bebida, el Centro oficial, dentro de las contempladas en la norma tercera, designará al menos la correspondiente al producto exportado.

2.º En la línea segunda el Centro oficial señalará el alcohol etílico correspondiente, de acuerdo con la norma tercera.

3.º Cuando se trate de vino, no contemplado entre los productos anteriores, en el apartado bebida se pondrá vino y entre las líneas segunda y tercera vínico.

4.º En la línea tercera:

4.1. Para las bebidas comprendidas entre los números 1 al 9, ambos inclusive, salvo resultados analíticos que acrediten con mayor detalle el alcohol contenido en la bebida, el Centro oficial repetirá el término recogido en la línea segunda de la diligencia.

4.2. Para las bebidas comprendidas entre los números 10 al 15, el exportador, a la solicitud de la copia del certificado, acompañará el certificado de la Inspección de Alcoholes previsto en el artículo 6.º del Decreto 3094/1972, acreditativo del alcohol empleado en el producto a exportar, cuando todo o parte de dicho alcohol sea de origen vínico. El Centro oficial recogerá en este caso lo certificado por la Inspección o, en ausencia de éste, alcohol no vínico.

Quinta.—El Centro oficial enviará al exportador, en el plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la solicitud, la copia del certificado debidamente diligenciada.

Una vez recibida por el exportador la citada copia, recogerá en la última columna del anexo número 1 (tipo de alcohol), de la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 14 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24), lo redactado en la línea 3 de la diligencia (alcohol contenido).

La solicitud (el citado anexo número 1), por triplicado, la copia del certificado de análisis diligenciada y el certificado diligenciado de exportación de Aduanas se remitirán al Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas, para su tramitación ante la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, de conformidad con lo establecido en la Resolución del 14 de octubre de 1974.

Sexta.—Para aquellos envíos que por su destino no sea preventivo amparar por el certificado previsto en el artículo 116 de la Ley 25/1970, el exportador deberá solicitar certificado diligenciado a efectos de lo establecido en la presente Resolución.

IV. Asignación de alcohol vínico por la C. C. E. V.

Séptima.—La C. C. E. V., a la vista de la solicitud y certificaciones diligenciadas, extenderá las órdenes de entrega, recogiendo en las mismas el tipo de alcohol vínico que conste en esa solicitud y certificación, con las siguientes normas complementarias:

1.ª Si figura exclusivamente como alcohol contenido, alcohol vínico, podrá adjudicar cualquier alcohol vínico de sus existencias.

2.ª Si figura exclusivamente como alcohol contenido, alcohol de vino, podrá adjudicar cualquier alcohol de vino de sus existencias.

Octava.—Quedan exceptuados de la tramitación prevista en el artículo 24 del Decreto 2157/1974, de 20 de julio, en la Resolución del F. O. R. P. P. A. de fecha 14 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y en la presente Resolución, los expedientes de reposición de aquellas bebidas derivadas de alcoholes naturales que por definición o reglamentación específica los alcoholes empleados en sus elaboraciones son no vínicos, generando directamente la aplicación del régimen de reposición de alcohol etílico no vínico con franquicia arancelaria.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1975.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Para conocimiento y cumplimiento de los ilustrísimos señores: Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Director general de Industrias Alimentarias y Diversas, Director general de Exportación, Director general de Política Arancelaria e Importación, Director general de Inspección Tributaria, Presidente de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, Presidente del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas Alcohólicas; Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DEL AIRE

3213

DECRETO 172/1975, de 24 de enero, por el que se indulta de la pena que resta por cumplir a los condenados por el Tribunal Aeronáutico en causa número 22/1972, Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina.

Visto el expediente de indulto particular de Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina, condenados por el Tribunal Aeronáutico en la sesión celebrada en la plaza de Madrid, el día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias correspondientes, como autores de un delito contra el Derecho de Gentes de «apoderamiento ilícito de aeronave», previsto y penado en el artículo cuarenta, primero, de la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes octava y novena, en relación con la décima, del artículo noveno del Código Penal Común;

Atendidas las circunstancias que concurren en los hechos de que fueron autores los citados condenados, vistos el Código de Justicia Militar, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la Gracia de Indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el Tribunal Sentenciador y con los informes del Fiscal de la Jurisdicción Aeronáutica, de la Autoridad Judicial de la Primera Región Aérea, del Fiscal Togado y de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en indultar a Rudolf Prskalo, Nicola Lisac y Tomislav Rebrina del resto de la pena que les queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
MARIANO CUADRA MEDINA

3214

ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo

entre don Emiliano Delgado Luque, Funcionario del Cuerpo Especial de Delineantes de este Ministerio, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de resoluciones de este Departamento de 20 de marzo y 24 de diciembre de 1971, que denegaron al recurrente cómputo de servicios prestados, a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1974. cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que, sin especial pronunciamiento en orden a las costas, desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emiliano Delgado Luque contra la resolución del señor Ministro del Aire, datada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que desestimó el de reposición interpuesto contra la de veinte de marzo anterior, sobre cómputo de servicios, a efectos de trienios, en relación con el accionante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1975.

CUADRA

Excmo Sr. General Subsecretario del Aire.

## MINISTERIO DE COMERCIO

3215

*DECRETO 173/1975, de 18 de enero, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Controles Gráficos Ibéricos, S. A.», por Decreto 2795/1968, de 31 de octubre, y ampliaciones posteriores, en el sentido de rectificar los módulos contables de los gráficos en hojas circulares exportables.*

La firma «Controles Gráficos Ibéricos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 18 de noviembre); mil doscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de junio); tres mil ciento setenta/mil novecientos setenta y uno, de dos de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve); tres mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dos de enero de mil novecientos setenta y tres), y tres mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro), para la importación de papeles estucados sensibles a la electricidad, papel soporte exento de pasta mecánica, papel parafinado con capa de cera y papel estucado sensible al calor, por exportaciones previamente realizadas de gráficos en rollos y hojas para instrumentos de precisión, solicita su modificación en el sentido de rectificar los módulos contables de los gráficos en hojas circulares exportables.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Controles Gráficos Ibéricos, Sociedad Anónima, con domicilio en Madrid, Gascuña, sin nú-

mero, carretera de Barcelona, kilómetro doce coma trescientos, por Decreto dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y ampliaciones posteriores, en el sentido de rectificar el artículo único del Decreto dos mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro), en el sentido de que los efectos contables de los gráficos en hojas circulares, exportables, serán los siguientes:

Por cada cien metros cuadrados de gráficos en hojas circulares de diámetros trescientos dos, doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y dos, doscientos setenta y nueve y ciento veintitrés milímetros para instrumentos de medida y precisión, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento sesenta metros cuadrados de hojas presentadas en formatos cuadrados o rectangulares y de la misma clase y gramaje que la incorporada al producto exportado.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el treinta y siete coma cincuenta por ciento, que adeudarán por la P. A. cuarenta y siete punto cero dos punto A, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

3216

*DECRETO 174/1975, de 24 de enero, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 1267/1964, de 23 de abril.*

El Decreto mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, fija en el artículo tercero la fecha de convocatoria de las becas Francisco Franco, estableciendo que se hará anualmente el día diecinueve de abril.

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida en esta década aconsejan adelantar la fecha de convocatoria para ampliar el plazo de presentación de solicitudes, hoy día insuficiente, entre otras razones, por la lejanía de los países de origen de los graduados extranjeros beneficiarios de estas becas, y conseguir que las notificaciones a los seleccionados se hagan con la antelación necesaria para que puedan incorporarse con normalidad en el mes de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo tercero del Decreto mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril, quedará redactado como sigue:

«La convocatoria de las becas Francisco Franco se hará en el primer trimestre de cada año natural, mediante la publicación de la correspondiente resolución en el "Boletín Oficial del Estado".»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL